

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales-Caldas, 23 de junio de 2020. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que la apoderada de la señora MARÍA LILIA LÓPEZ VALENCIA allegó la sentencia No. 13 del 18 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal, dentro del proceso sucesorio de los señores CÁNDIDA ROSA VALENCIA DE LÓPEZ Y JOSÉ JAIME LÓPEZ TORO; también allegó el auto interlocutorio del 2 de mayo de 2019 emitido por el Juzgado Segundo de Familia, dentro del proceso de acción de petición de herencia, promovido por el señor JAIME LÓPEZ VALENCIA.

Se deja constancia sobre la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, por medio de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, uno (01) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho en aplicación de los artículos 133 num. 1 y 138 del Estatuto Procesal a decretar la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto que dio apertura a la SUCESIÓN INTESTADA de los causantes JOSÉ JAIME LÓPEZ TORO y CÁNDIDA ROSA VALENCIA DE LÓPEZ, inclusive.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 06 de agosto de 2019¹, se radicó el presente trámite; mediante proveído del 11 de septiembre de 2019² se declaró abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión intestada de los causantes JOSÉ JAIME LÓPEZ TORO Y CÁNDIDA ROSA VALENCIA DE LÓPEZ, se reconoció como herederos a los señores JOSÉ JAIME LÓPEZ VALENCIA, MARÍA LILIA LÓPEZ

¹ Fl. 1

² Fls. 62 y 63

VALENCIA Y JESÚS MARÍA LÓPEZ VALENCIA y se efectuaron los demás ordenamientos de Ley.

2.2. En providencia del 18 de noviembre de 2019³ se reconoció como heredero de los causantes al señor CARLOS EMILIO LÓPEZ VALENCIA y al señor JOSÉ JAIME LÓPEZ VALENCIA como subrogatario de los derechos herenciales del señor CARLOS EMILIO; también se fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 501 del Estatuto Procesal.

2.3. El 07 de febrero de 2020⁴ se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se incluyó como activo un *“lote de terreno denominado el Bosque, situado en el camino viejo que conduce a Morrogacho del Municipio de Manizales, con Folio de Matrícula Inmobiliaria 100-79405...”* y se decretó la partición, reconociéndose como partidores a los apoderados de los interesados, quienes allegaron el respectivo trabajo partitivo.

2.4. Estando el proceso a Despacho para la aprobación del trabajo de partición y adjudicación, se observó en el certificado de tradición del inmueble objeto de partición, que la sucesión de los señores JOSÉ JAIME LÓPEZ TORO y CÁNDIDA ROSA VALENCIA DE LÓPEZ se tramitó desde el año 2017 ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, oportunidad en la que el bien fue adjudicado a los señores JESÚS MARÍA Y MARÍA LILIA LÓPEZ VALENCIA. (anotación No. 8).

Y que en el año 2018 el señor JOSÉ JAIME LÓPEZ VALENCIA, instauró ante el Juzgado Segundo de Familia proceso verbal de petición de herencia, dentro del cual se ordenó la inscripción de la demanda. (anotación No. 9).

En consecuencia, se ordenó por auto del 21 de febrero de 2020⁵ oficiar a los Juzgados Tercero Civil Municipal y Segundo de Familia de este Municipio, a fin de que remitieran copia de las providencias dictadas dentro de los citados procesos.

2.5. El 11 de marzo del año que avanza⁶ la apoderada de la señora María Lilia López Valencia, allegó copia de la sentencia Nro. 135 del 18 de mayo de 2017, proferida dentro del trámite de sucesión doble intestada radicado Nro. 2016-229, por medio de la cual se aprobó de plano el trabajo partitivo y se

³ Fl. 80

⁴ Fl. 81

⁵ Fl. 93

⁶ Fls. 96-104

adjudicó por partes iguales el bien inmueble distinguido con FMI No. 100-79405, a los señores MARÍA LILIA Y JESÚS MARÍA LÓPEZ VALENCIA.

También arrió el auto interlocutorio No. 378 del 02 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de esta Municipalidad, dentro del proceso de petición de herencia promovido por el señor JOSÉ JAIME LÓPEZ VALENCIA frente de los señores JESÚS MARÍA Y MARÍA LILIA LÓPEZ VALENCIA, en el que se aprobó ***“la conciliación judicial celebrada sobre el objeto de este proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, entre el señor JOSÉ JAIME LÓPEZ VALENCIA, en calidad de hijo legítimo y Heredero de los causantes señor JOSÉ JAIME LÓPEZ TORO y señora CÁNDIDA ROSA VALENCIA CASTAÑO O DE LÓPEZ, y como cesionario de los derechos herenciales que les corresponda o les puedan corresponder a las señoras MARÍA ALICIA, CÁNDIDA ROSA y MARTHA LIGIA, y el señor JOSÉ GIRALDO LÓPEZ VALENCIA; y el señor JESÚS MARÍA y la señora MARÍA LILIA LÓPEZ VALENCIA, también en calidad de herederos en el siguiente sentido: DECLARAR que el señor JOSÉ JAIME LÓPEZ VALENCIA, hijo legítimo de los causantes señor JOSÉ JAIME LÓPEZ TORO y señora CÁNDIDA ROSA VALENCIA LÓPEZ tiene vocación hereditaria para suceder a los citados, en calidad de heredero, y además como cesionario de los derechos herenciales que les corresponda o les pudiera corresponder a las señoras MARÍA ALICIA, CÁNDIDA ROSA, y MARTHA LIGIA, y al señor JOSÉ GILDARDO LÓPEZ VALENCIA, y por lo tanto tiene igual derecho sucesoral que los codemandados señores JESÚS MARÍA y señora MARÍA LILIA LÓPEZ VALENCIA, también hijos legítimos y herederos determinados de dichos causantes a intervenir en la petición y adjudicación de los bienes y deudas sucesorales”***

Por lo anterior se declaró ***“por ser inoponibles al demandante y demandados, el trabajo de partición y adjudicación realizados en el proceso sucesorio de rigor, e ineficaces dichos actos, o DEJAR sin efectos jurídicos la liquidación de la Sucesión Doble Intestada de éstos, y que tramitaron los dos codemandados ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Ciudad, y la partición y adjudicación de bienes y deudas Sucesorales que se efectuó en dicho Proceso Radicación Nro. 2016-00229, y que se aprobó mediante la Sentencia Nro. 135 del 18 de Mayo de 2017... con respecto del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-79405”*** y en consecuencia se ordenó ***rehacer el trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales efectuada en la sentencia del 18 de mayo de 2017 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, incluyendo al demandante y a los demandados, a efectos de adjudicarles la cuota Ley que les corresponde.***

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este Despacho establecer si es procedente aprobar el trabajo de partición y adjudicación allegado a este sucesorio, o si es necesario declarar la nulidad de lo actuado, incluido el auto dio apertura a la SUCESIÓN INTESTADA de los causantes JOSÉ JAIME LÓPEZ TORO y CÁNDIDA ROSA VALENCIA DE LÓPEZ y ordenar la remisión del expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.

3.2. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que de conformidad con los artículos 133 num. 1 y 138 del CGP, se decretará la nulidad de lo actuado, incluido el auto dio apertura a la SUCESIÓN INTESTADA de los causantes JOSÉ JAIME LÓPEZ TORO y CÁNDIDA ROSA VALENCIA DE LÓPEZ y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, para que allí se rehaga el trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales efectuada mediante sentencia del 18 de mayo de 2017, de conformidad a lo ordenado por el Juez Segundo de Familia de Manizales en el proceso de petición de herencia que promovió el señor JOSÉ JAIME LÓPEZ VALENCIA frente de los señores JESÚS MARÍA Y MARÍA LILIA LÓPEZ VALENCIA.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1. Establece el artículo 133 del CGP, entre otras, como causales de nulidad del proceso: “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”.

3.3.2. Por su parte el artículo 138 ibídem, establece que “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de

quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

3.4. CASO CONCRETO.

Una vez realizado un examen exhaustivo al presente proceso, se puede evidenciar que el mismo se inició a fin de llevar a cabo la sucesión intestada de los señores Cándida Rosa Valencia López y José Jaime López Toro y en consecuencia aprobar el inventario, avalúo y partición con respecto al activo correspondiente a un bien inmueble identificado con FMI Nro. 100-79405 y a fin de ser adjudicado a los interesados JESÚS MARÍA, JOSÉ JAIME Y MARÍA LILIA LÓPEZ VALENCIA.

No obstante, pasaron por alto los interesados dos situaciones, la primera que la sucesión de los causantes Cándida Rosa y José Jaime ya había sido tramitada ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales (radicado Nro. 2016-229), en la cual se le adjudicó el inmueble citado a los señores JESÚS MARÍA Y MARÍA LILIA; la segunda es que ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad se llevó a cabo proceso de petición de herencia, promovido por el señor JOSÉ JAIME en frente de sus hermanos JESÚS MARÍA Y MARÍA LILIA, en el cual se declaró al demandante como hijo legítimo de los fallecidos, se dejó sin efecto el trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión 2016-229 del Juzgado Tercero Civil Municipal y se ordenó expresamente a ese Despacho, **rehacer el trabajo de partición y adjudicación** de los bienes herenciales que se efectuó en la sentencia del 18 de mayo de 2017 en el proceso 2016-229.

De lo anterior refulge que lo que devenía adecuado era solicitar al Juzgado Tercero proceder de conformidad con la orden impartida por el Juzgado de Familia, esto es, rehaciendo el trabajo partitivo incluyendo al señor JOSÉ JAIME y por tanto adjudicar a los tres interesados el único inmueble objeto del sucesorio y no radicar una nueva sucesión, pues la misma ya había sido tramitada y se habían agotado todas las etapas procesales, por lo que todas están incólumes, con excepción de la partición, pues en virtud al proceso de petición de herencia, se ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación.

Téngase en cuenta que la finalidad de la acción de petición de herencia es que se le reconozca al heredero como tal y por tanto se le adjudique la herencia ocupada por otra persona, de conformidad con el artículo 1321 del Código Civil y por tanto el ordenamiento que se efectúa es el de rehacer el trabajo partitivo en el Juzgado en el que fue aprobado, siendo improcedente efectuar una nueva sucesión, pues se reitera la misma ya fue llevada a cabo y únicamente se ordenó rehacer una etapa del proceso.

Ahora bien, el Juez competente, el juez natural para rehacer el trabajo de partición dentro de una sucesión en la que ya se adelantaron todas etapas, obviamente, es el Juez que conoció del proceso, pues iterase que, se trata solamente de rehacer una partición dentro del mismo proceso sucesorio ya tramitado, sin necesidad de presentar nueva demanda ni de realizar diligencia de inventarios y avalúos.

Advertido lo anterior es evidente que no es procedente continuar con el presente proceso dado que esta funcionaria no es competente para rehacer el trabajo de partición ordenada por el Juez Segundo de Familia, la cual es exclusiva de la Juez Tercera Civil Municipal de Manizales; en consecuencia se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto que dio apertura a la SUCESIÓN INTESTADA de los causantes JOSÉ JAIME LÓPEZ TORO y CÁNDIDA ROSA VALENCIA DE LÓPEZ, inclusive y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal a fin de que asuma el conocimiento en lo que respecta al ordenamiento de rehacer la partición, tal como lo dispuso el Juzgado Segundo de Familia de este Municipio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES-CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, incluido el auto que dio apertura a la SUCESIÓN INTESTADA de los causantes JOSÉ JAIME LÓPEZ TORO y CÁNDIDA ROSA VALENCIA DE LÓPEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, para que allí se rehaga el trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales efectuada mediante sentencia del 18 de

mayo de 2017, de conformidad con lo ordenado por el Juez Segundo de Familia de Manizales en el proceso de petición de herencia que promovió el señor JOSÉ JAIME LÓPEZ VALENCIA frente de los señores JESÚS MARÍA Y MARÍA LILIA LÓPEZ VALENCIA.

TERCERO: ORDENAR el archivo de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. ____ del _____

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

Secretaria